

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y siete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se resolverán las excepciones previas de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar **1.** si se encuentran probados los hechos que constituyen las excepciones previas propuestas por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que se refieren, en cuanto a la primera de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO de conformidad con el Art. 61 C.G.P., a la existencia de medidas cautelares dictadas en procesos judiciales y administrativos en favor de Inversiones Terralonga Proyecto Ricaurte Ltda. en Liquidación Forzosa Administrativa, y la Alcaldía de Ricaurte; a pesar que en el auto admisorio de la demanda se tuvo como demandada a la primera de las personas jurídicas citadas en su calidad de acreedor hipotecario, y que el Municipio de Ricaurte sin ser acreedor hipotecario, obra como demandante en proceso de ejecución coactiva en cuyo favor se registró el embargo del inmueble pretendido en pertenencia. **2.** Si está probado que los hechos de la demanda adolecen de falta de determinación de conformidad con el Art. 82 C.G.P., especialmente los numerados como 15, 18, 23, 26 y 27. y **3.** Si está demostrada la indebida acumulación de pretensiones que contraría el Art, 88 C.G.P., por existir una pretensión principal y las restantes consecuencia de aquella.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 61 C.G.P que regula el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así el juez ordenará en el auto que admite la demanda, notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio. También podrá el juez ordenar lo propio de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

El Art. 82 del C.G.P. dispone los requisitos de la demanda, entre los que enlista: “4. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.” “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

El Art. 88 del mismo código al regular la acumulación de pretensiones dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren unos requisitos, entre los que se cuenta: “2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias,”

El Art. 100 del C.G.P. enumera entre otras las siguientes excepciones previas: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

La parte final del Núm. 5. Del Art. 375 del C.G.P. dispone que siempre que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y que cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En el auto admisorio de la demanda se tuvo como demandada a Inversiones Terralunga Proyecto Ricaurte Ltda. en Liquidación Forzosa Administrativa.

En el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido obra el registro del embargo del mismo inmueble por la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, en proceso de jurisdicción coactiva según la anotación 18, sin que dicho ente territorial obre en tal folio como acreedor hipotecario.

Los hechos de la demanda aparecen debidamente determinados, clasificados y numerados, señalados y fijados cada uno de manera concreta e individual con palabras y frases comprensible y claras que no dan lugar a confusión ni contradicción, atribuyendo a cada hecho el correspondiente efecto que se quiere significar, con la mención detallada de la situación fáctica para cada caso.

Las pretensiones se presentan con la solicitud de la declaración de adquisición del bien por el modo de la usucapión, y los efectos legales y jurídicos normales y consecuentes como el registro o inscripción de la sentencia en el folio inmobiliario, la apertura de uno nuevo para el inmueble pretendido que hace parte de otro de mayor extensión.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Como queda comprobado con la anterior argumentación probatoria, no existe mérito probatorio para la prosperidad de las excepciones previas propuestas; ya que con el auto admisorio de la demanda se integró el contradictorio con el acreedor hipotecario que se reclama en la excepción correspondiente, citado como Inversiones Terralunga Proyecto Ricaurte Ltda. en Liquidación Forzosa Administrativa; sin que se hubiere comprobado tal calidad en la persona jurídica de derecho público del municipio de Ricaurte en favor de quien se registra el embargo del bien en la anotación 18 del folio inmobiliario del bien pretendido.

No existe norma en la regulación del proceso de pertenencia que imponga la vinculación de los acreedores que no sean hipotecarios ni prendarios, ni se configuran los presupuestos exigidos del litisconsorcio necesario en el municipio de Ricaurte, que mediante trámite coactivo cobra los tributos del predio vinculado en el proceso, ya que se trata de dos actuaciones que surten trámites separados que pueden resolverse de manera independiente y autónoma.

De manera que sin haberse comprobado los hechos en que se funda la primera excepción, la misma debe despacharse desfavorablemente.

Con respecto de la segunda excepción, quedó establecido que los hechos de la demanda en su totalidad fueron redactados con apego a las exigencias legales del Num. 5. Del Art. 82 del C.G.P., esto es debidamente determinados, clasificados y numerados; sin que se advierta en modo alguno la pretendida y generalizada falta de determinación con que se tachan en la excepción propuesta, que se limita a realizar dicha afirmación huérfana de toda explicación, ilustración, ni mención específica y puntual de los hechos de la demanda y de los que destaca de manera especial. En efecto los hechos de la demanda aparecen debidamente determinados, clasificados y numerados, señalados y fijados cada uno de manera concreta e individual con palabras y frases comprensible y claras que no dan lugar a confusión ni contradicción, atribuyendo a cada hecho el correspondiente efecto que se quiere significar, con la mención detallada de la situación fáctica para cada caso; razones estas por las que la excepción no prospera.

Igual acontece con las pretensiones de la demanda que son censuradas como indebida acumulación, con el argumento que la primera es principal y las demás son consecuencia de esta.

Como se concluye fácil y claramente del texto del Num. 2. del Art. 88 del mismo código, no existe indebida acumulación pues las pretensiones demandadas no se excluyen entre sí, por el contrario se complementan consecucionalmente como corresponde de acuerdo con la materia del proceso, ya que las pretensiones se presentan con la solicitud de la declaración de adquisición del bien por el modo de la usucapión, y los efectos legales y jurídicos normales y consecuentes como el registro o inscripción de la sentencia en el folio inmobiliario, la apertura de uno nuevo para el inmueble pretendido que hace parte de otro de mayor extensión; razones que imponen la denegación de la excepción por este aspecto.

## DEISIÓN

De acuerdo con las anteriores argumentaciones el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas presentadas de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Contra: EDGAR HUMBERTO LEÓN VILLATE  
Rad: 25307 31 03 002 2021 00149 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecisiete ( 17 ) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Problema Jurídico**

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

**ADMITIR** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN EDGAR HUMBERTO LEÓN VILLATE**

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado para la notificación.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**.

**Reconocer** al abogado **JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Contra: EDUARDO SARMIENTO MORENO  
Rad: 25307 31 03 002 2021 00200 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecisiete ( 17 ) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

**ADMITIR** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra **EDUARDO SARMIENTO MORENO**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación, en la forma prevista por los arts. 291 a 295 y 301 del C. G del P.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**.

**Reconocer** al abogado **JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: DIVISORIO N° 00409/08  
Demandante: AMPARO SILVA ALMANZA  
Demandados: HER. HERNÁN E. DE J. MONTOYA GALLEGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

La secretaría adjunta memoriales y anexos e ingresa el proceso al despacho, informando que las partes presentan informe y allegaron documentos con base en lo ordenado en proveído del 5 de Noviembre de 2.020.

Para los fines legales pertinentes se incorporan y pone en conocimiento de las partes, los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, como son el Folio de Matricula Inmobiliaria actualizado, informe de secuestre fallecido, y auto del Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, vistos a folios 85 a 106 y del Cuaderno N° 3 Principal.

Así mismo se incorpora la copia de la Escritura Pública 1328 del 22 de Abril de 2.006, mediante la cual fueron adquiridos por la Dra. MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ los derechos de Cuota sobre el bien inmueble objeto de división, vista a folios 111 a 118 del Cuaderno N° 3 Principal.

Remítase a los correos de las partes y para su conocimiento, los documentos allegados.

Revisado el expediente y los documentos llegados específicamente el Folio de Matricula Inmobiliaria, se detalla que si bien es cierto ya fueron canceladas todas las medidas cautelares, se encuentra Registrada la Diligencia y auto Aprobación del de Remate, y el bien inmueble que fue objeto de División Ad-Valorem ya se encuentra en posesión de la adjudicataria señora ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA; también es cierto, que no se ha dado cabal cumplimiento con la orden de Oficiar a los Juzgados 31 de Familia y 9 Laboral del Circuito de Bogotá, y tampoco se ha acreditado por parte de la sucesora procesal Dra. MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ el Registro de la Sentencia Aprobatoria de la Partición del sucesorio del señor HERNÁN EMILIO DE JESÚS MONTOYA GALLEGO (Q.E.P.D.), a efectos de ordenar en la providencia respectiva la distribución del producto del remate entre los condueños en proporción de sus derechos y la entrega y pago de los dineros a favor de quienes correspondan.

Con base en lo anterior en estos momentos tampoco puede este despacho proferir la respectiva sentencia, toda vez que se necesitan los documentos e información antes referidos, por lo que se requiere a la secretaría de este despacho para que de manera Inmediata se sirva oficiar tanto al Juzgado 31 de Familia de Bogotá, como al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá conforme se ordenó en providencia del 5 de Noviembre de 2.020. Solicítese también en esta ocasión al Juzgado 9 laboral del Circuito de Bogotá, nos informen dirección de Notificación, Correos Electrónicos y número de Celulares de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Laboral.

Se requiere así mismo a la demandada heredera y sucesora procesal DRA. MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ, para que se sirva acreditar el respectivo Registro de la Partición y Sentencia Aprobatoria de la sucesión del señor HERNÁN EMILIO DE JESÚS MONTOYA GALLEGO (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que es con este documento junto con la respectiva Partición y la sentencia, que se acredita la titularidad del derecho en comunidad que le correspondió y le fue adjudicado, para efectos de la distribución de los dineros dentro del proceso de la referencia; pues a pesar de habersele advertido en auto del 5 de Noviembre de 2.020, no lo ha hecho.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**



Ref: EJECUTIVO DE 2ª INSTANCIA N° 2014-00022-01  
Demandante: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DIALU  
Demandada: GLORIA ALEXANDRA VALENCIA DEVIA Y OTRA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la SENTENCIA proferida en Audiencia del 18 de Febrero del año 2.020 y Aclarada por providencia del 18 de Marzo de 2.021, que DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la DEMANDA PRINCIPAL y ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño - Cundinamarca, dentro del asunto de la referencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar o adicionar la sustentación del recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, inmediatamente de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Diecisiete ( 17 ) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### PROBLEMA JURÍDICO

#### SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de proferir **sentencia** que en derecho corresponda en esta instancia, en virtud de la apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesta por la parte demandada, en contra de la SENTENCIA emitida en Audiencia llevada a cabo el 21 de octubre de 2.020 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES:

##### Pretensión y hechos:

*La demandante **MARÍA HILDA MORENO DE RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, solicito a esta jurisdicción, se librara mandamiento ejecutivo, a cargo del demandado: **JHON RAMIRO TABARES CARDOZO**, para el pago de la siguiente siguientes sumas líquidas de dinero:*

*Por la suma de \$40.000.000.00, como capital insoluto, representado en el título valor – letra de cambio - suscrito el 1º de agosto de 2019 con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios, a la tasa mensual establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el 1o de noviembre de 2019, y hasta cuando el pago se verifique, y por las costas del proceso.*

#### HECHOS:

##### Los hechos se sintetizan así:

Como producto de una transacción comercial el demandado aceptó y suscribió letra de cambio por valor de \$40.000.000.00, cuyo vencimiento era el día 31 de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios a partir del 1º de noviembre de 2019, a favor de la demandante.

Señala igualmente la demandante que en la fecha de vencimiento del título el demandado no efectuó el pago de la obligación incurriendo en mora, a pesar de los requerimientos realizados por la demandante.

## TRAMITE PROCESAL PRIMER GRADO:

Mediante providencia de fecha del año 28 de noviembre de 2019, el a-quo, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en la demanda.

El demandado JHON RAMIRO TABARES CARDOZO, se notificó personalmente con fecha 21 de febrero de 2.020; quien en tiempo a través de apoderado judicial presentó excepciones de mérito:

1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR. – LA FIRMA DEL DEUDOR ES FALSA -.
2. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR COBRO DE LO NO DEBIDO.

Igualmente, el demandado en la contestación de demanda propone TACHA DE FALSEDAD, pues según su decir la firma que aparece en el título valor - letra de cambio -, no fue estampada por el señor JHON RAMIRO TABARES CARDOZO, es decir describe que se tacha el título de falso.

Lo anterior por cuando el decir del demandado es que la firma que allí aparece no es la que utiliza en los documentos que firma.

El a quo, mediante providencia de fecha 7 de julio de 2020, corrió traslado de excepciones de mérito formuladas por el demandado incluida entre ellas la tacha, por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. del P.).

Como pruebas la parte demandada frente a las citadas excepciones solicitó:

Interrogatorio de parte a la demandante, el poder conferido para actuar, y las que aparezcan probadas y favorezcan al demandado.

En atención a la ausencia de pruebas respecto a la tacha de falsedad propuesta, el a quo con providencia del 9 de octubre de 2020 dispuso textualmente: *“Por no reunir los requisitos del art. 270 del CGP, el Despacho se abstiene de dar trámite a la tacha formulada por la parte pasiva.”*

Agotado el trámite previsto en la ley, el Juzgado de conocimiento procedió a proferir sentencia, a través de la cual, **“Resolvió: 1. DENEGAR las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. 2. Seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago. 3. Practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el art. 446 del C.G.P. 4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que llegaren a ser gravados. (...)”**

En tiempo el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de **Apelación**, contra dicha resolución.

Por reparto ha correspondido a este Despacho el presente asunto, por lo que tramitada en legal forma esta instancia se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DEL SUPERIOR:

### **La competencia funcional**

La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en este Despacho por el factor funcional (Artículo 33, C.G.P), dada su condición de superior jerárquica del Juzgado donde cursa el proceso.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES:**

La capacidad de las partes, la aptitud para comparecer al proceso, la competencia y la demanda en forma, como requisitos de procedibilidad de la acción se encuentran plenamente acreditados.

Tampoco se advierten irregularidades que nuliten la actuación surtida, circunstancia que habilita a este despacho judicial para pronunciarse de fondo.

### **EL RECURSO y sustentación.**

Funda el demandado el recurso de alzada, en que enervo excepciones de mérito fundadas todas en el mismo presupuesto, entre ellas y la que es objeto de la alzada la tacha de falsedad del título, por cuanto el mismo no fue suscrito ni aceptado por el demandado por lo que es fraude el que sirvió de título ejecutivo, y no obstante de lo anterior el juez de primera instancia procedió a dictar mandamiento de pago a pesar de existir ese reproche del demandado ante la legalidad del título y en la audiencia el juez dispuso seguir adelante con la ejecución desconociendo los derechos que le corresponden al demandado como el derecho a la defensa con la tacha planteada.

Argumenta el memorialista que el juez a quo, tenía el deber imperativo de decretar pruebas de oficio encaminadas a obtener la verdad de los hechos en la tacha propuesta y ello se hacía necesario para determinar si efectivamente el título era espurio o no.

Señala la parte demandada que la prueba de oficio no es una discrecionalidad del juez, es una obligación cuando el proceso contenga puntos sin resolver o ambiguos que pueden ser resueltos bajo la prueba del juez. Y como petición solicita a esta instancia le decrete la prueba oficiosa a fin de esclarecer la falsedad del título.

### **Análisis jurídico y probatorio:**

#### **Jurisprudencia.**

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en sus diferentes pronunciamientos que la **falsedad material** tiene cabida cuando se ha alterado el texto del documento después de haberse expedido, y la **intelectual o ideológica** cuando siendo verdadero el documento, se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en la realidad; igualmente se ha entendido en la material cuando se ha producido por lavado, borraduras, supresiones, cambios etc., y en la **falsedad ideológica** jurídicamente no es falsedad documental, cuando el documento no es falso en las condiciones propias suyas, pero son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas; mendacidad o simulación del contenido del documento.

#### **Normatividad**

El ordenamiento jurídico previó esta figura procesal como un mecanismo idóneo para enervar la presunción de autenticidad de los documentos aportados al proceso judicial, sean públicos o privados, originales o en copias (las cuales tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales según el artículo 244 y 246 del CGP). Es importante destacar que, la falsedad documental puede ser ideológica o material.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido: *“Tratándose del delito de falsedad documental, es sabido que puede ser ideológica cuando en un escrito genuino se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad, esto es, el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falaces; o material si crea totalmente el documento falso, imita uno ya existente, o altera el contenido de uno auténtico.* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 5 de marzo de 2014)

Bajo esa diferenciación conceptual, se debe acudir al trámite procesal de tacha de falsedad que está desarrollado en los artículos 269 y siguientes del C.G.P., en los que atañe a la procedencia; trámite; efectos de la declaración de falsedad.

El C.G.P., establece en el art. 269 frente a la tacha de falsedad que la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Igualmente señala en el inciso quinto del citado artículo que la tacha de falsedad deberá tramitarse y resolverse en los procesos ejecutivos como excepción pues el trámite como incidente quedo para tramitarse en los procesos de sucesión.

### **Análisis probatorio.**

Del análisis de la documentación y audiencias obrantes en las diligencias se advierte que una vez librado el mandamiento ejecutivo, el demandado propuso las siguientes defensas o excepciones: inexigibilidad de la obligación por carencia de los requisitos del título valor; inexigibilidad de la obligación por cobro de lo no debido, tacha de falsedad respecto del título base de la obligación.

Se advierte igualmente que, surtidas las etapas respectivas, el juzgado en la sentencia apelada entre otros denegó las excepciones incoadas por no encontrarlas probadas, y seguir adelante con la ejecución, estimó el juzgador de primer grado en la audiencia celebrada y de que trata el video No. 3, tiempo 4:31, lo siguiente: *“la excepción de tacha de falsedad no fue tomada en cuenta por no cumplir con los requisitos del artículo 270 del C.G.P., pues no se allegó ni se solicitó ninguna prueba, para dicha acreditación de acuerdo a la norma, lo mismo con las otras excepciones propuestas, un hecho de esta naturaleza debe ser plenamente probado para que merezca el reconocimiento endilgado pues la carga de la prueba corresponde a quien la alega art. 176 del C.G.P., por lo que para enervar la acción cambiaria no se le será suficiente al deudor afirmar una serie de circunstancias dirigidas a destruir el derecho reclamado siendo necesario que demuestre con el rigor que es debido toda la estructura de su defensa.*

*El a quo, señala que las excepciones no se abren paso pues están basadas en que el demandado no firmó el título valor base de la ejecución, y resalta (tiempo*

*minuto 6),: que “Siendo claro que ninguna prueba aportó el ejecutado para probar la falsedad, tanto que la misma tacha no fue tomada en cuenta por falta de pruebas y sustento, además ninguna confesión logró de la ejecutante en el escrito a través del cual recorrió el traslado de las excepciones, en esta condición se está ante la evidente falta de carga probatoria por la demandada y el medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, pues el excepcionante dejó de probar todos los hechos en que fundó su defensa en la medida que le correspondía a ella acreditar la falsedad alegada, sin que ningún otro medio de pruebas hubiese acreditado, siendo claro que a ninguno le es dado el privilegio que su solo dicho sea prueba suficiente del derecho invocado.”*

*Concluyendo el a quo, al enfatizar en dicha audiencia que “la etapa de fijación de litigio no es la oportunidad para ello, como ocurrió y que con anterioridad ya se había pronunciado el Despacho. Y la única prueba existente es la manifestación del mismo demandado en el interrogatorio se limitó a decir que no era su firma y que no tenía deudas con la demandante.”*

*Manifiesta el demandado en su escrito de apelación el objeto del mismo que propuso “la tacha de falsedad del título, por cuanto el mismo no fue suscrito ni aceptado por el demandado por lo que es fraude el que sirvió de título ejecutivo, y no obstante de lo anterior el juez de primera instancia procedió a dictar mandamiento de pago a pesar de existir ese reproche del demandado ante la legalidad del título, reclamando igualmente que el juez a quo, tenía el deber imperativo de decretar pruebas de oficio encaminadas a obtener la verdad de los hechos y ello se hacía necesario para determinar si efectivamente el título era espurio o no.*

*Señala la parte demandada que “la prueba de oficio no es una discrecionalidad del juez, es una obligación cuando el proceso contenga puntos sin resolver o ambiguos que pueden ser resueltos bajo la prueba del juez. Y como petición solicita a esta instancia le decrete la prueba oficiosa.”*

*Así las cosas y examinado dichos antecedentes y decantadas las audiencias celebradas aportadas a las diligencias, y examinado el recurso de apelación se advierte que no puede prosperar, toda vez que en realidad no puede salir avante su argumentación en torno a la tacha de falsedad, que es lo que se refiere la sustentación de este recurso, por la negativa de esa defensa que decidió el a-quo y la condena en relación con esa negativa en contra del demandado Jhon Ramiro Tabares Cardozo.*

*Advertido lo anterior y puesta la atención sobre lo relativo a la tacha de falsedad, no tiene posibilidad de prosperar, como quiera que no hay prueba alguna que permitiera al a quo, ni a esta instancia pronunciarse sobre la citada adulteración en la confección de la letra base de la ejecución, tachada la misma por según el demandado nunca haber suscrito dicho título, es decir, falsedad material.*

*En efecto, fluye entonces que, si lo controvertido es la posible adulteración del documento redargüido de falso, por presuntamente no haber sido suscrito por el demandado, se debe memorar que de acuerdo con la normatividad especial para el caso tanto la tacha de falsedad como el desconocimiento de un documento que se ordene tener en cuenta al momento de contestar la demanda o en el curso de una audiencia (CGP, art. 269), abren a la parte interesada la posibilidad de actividad*

probatoria, específicamente y para el caso en concreto “el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones”, los cuales deben “producirse en la oportunidad para practicar las pruebas del proceso o incidente en el cual se adujo el documento” (CGP, art. 270, inc. 5).

Además de la tacha de falsedad o del desconocimiento de que trata dicha norma debe darse traslado a las demás partes por auto – cuando se presenta en la contestación de la demanda -, o en la misma audiencia para que pidan o presenten pruebas (CGP, art. 270, inc. 4), la parte interesada no puede pasar por alto, que la peritación – que es la prueba medular - debe ser aportada por quien propone la tacha, a quien debe dársele una oportunidad para allegarla al proceso. Textualmente reza: *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”* (CGP, art. 227).

Dicho fundamento o reproche de falsedad del documento no tiene comprobación en los autos por cuanto debió encaminarse el acervo probatorio a servir de estructura a la alegación y demostrar que se hicieron adulteraciones en la letra, verbi gratia, el texto negocial, la cantidad del documento cartular, para el caso en concreto la firma, situación ésta que gozó de total orfandad probatoria, como acertadamente dijo el juez de conocimiento en la providencia censurada.

Ahora, como la tacha de falsedad fue oportunamente propuesta, de la documental se desprende que a la misma se le dio el trámite correspondiente, art. 270 C.G.P., y es tanto así, que al no haber prueba alguna, ni haberse pedido por la parte interesada, el a quo a través de providencial del 9 de octubre de 2020 dispuso textualmente: *“Por no reunir los requisitos del art. 270 del CGP, **el Despacho se abstiene de dar trámite a la tacha formulada por la parte pasiva.**”* Véase que dicho artículo señala textualmente: *“quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad **y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.**”*

Como se advierte del trámite del proceso la parte interesada únicamente se acogió de dichos presupuestos a expresar en qué consistía la falsedad, sin embargo, al respecto no pidió ninguna prueba para demostrarla y véase que el imperativo del legislador es que quien tache, es el que debe cumplir la carga procesal a pedir las pruebas.

Y en razón a que el juez observo dicha ausencia de requisito por ello para la época 9 de octubre de 2020, el a quo, se abstuvo de dar trámite a la tacha, en virtud de lo cual no es de recibo que el memorialista se sorprenda con la decisión del funcionario en la sentencia, cuando desde dicha data se había negado el trámite de la tacha por falta del requisito de acervo probatorio. Y cuya carga no es posible imponérsela al titular del Despacho pues no es la parte interesada de que trata el citado artículo, le corresponde a quien tache el documento.

En conclusión frente a dicho aspecto, no hubo elemento de juicio que al respecto lograra demeritar la autenticidad, la eficacia y el carácter de plena prueba del título glosado como base de recaudo, consagrada en el artículo 244 del C.G.P., ni de los presupuestos establecidos en la norma comercial, es decir, no se desvirtuó en manera alguna por la demandada la presunción de autenticidad del título valor por lo que no hay duda para esta instancia que la sentencia de primer grado merece ser confirmada.

finalmente, en cuanto a los demás planteamientos expresados por el recurrente, esto es referente a las pruebas de oficio, al indicar que, si no se hizo en la primera instancia se debe realizar en la segunda, recalcando que *“la prueba de oficio no es una discrecionalidad del juez, es una obligación cuando el proceso contenga puntos sin resolver o ambiguos que pueden ser resueltos bajo la prueba del juez. Y como petición solicita a esta instancia le decrete la prueba oficiosa.”*

Frente a lo anterior, igualmente dicho argumento no tiene asidero por improcedente, pues véase que si bien es cierto – acudiendo a las obligaciones del juzgador - el artículo 42 numeral 4to; y los artículos 169 y 170 del C.G.P., le permiten la práctica de pruebas cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, y las mismas deben ser decretadas en las oportunidades probatorias del proceso, y que en los casos de - tacha de falsedad desconocimiento de un documento, (art. 270 C.G.P.), el juez debe adelantar toda la actividad probatoria posible en la audiencia respectiva (p. ej.: recaudar las demás pruebas, si se trata de la audiencia única o la de instrucción y juzgamiento), para suspenderla antes de las fases de alegaciones y fallo, en orden a permitirle a las partes que cumplan con la carga probatoria.

Sin embargo, no es posible el decreto de prueba oficiosa que solicita el demandado en esta instancia toda vez que no se configura ninguna de las hipótesis excepcionalmente contempladas en el artículo 327 del C.G.P., por ello no tiene asidero jurídico tal solicitud, So pretexto de vulneración al derecho de la defensa que señala el apelante, cuando tuvo los espacios procesales y etapas del proceso tanto para aportarlas como para pedir las y cumplir con ello lo que el legislador le impuso, pues véase que la norma no es opcional indica *“quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad “y” pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”* Como se advierte la norma no señala que - *debe expresar en que consiste la falsedad “o” pedir pruebas -*, por lo que al no cumplir con las cargas procesales y aprovechar las oportunidades que brinda el legislador no se le puede endilgar al director del proceso que realice una actividad que le corresponde al interesado, no obstante que el medio de prueba debe aplicarse con sumo rigor y estrictez, como quiera que está de por medio el derecho a probar que hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 C. Pol.). y véase que el extremo demandado no se colaboró con la petición de pruebas, el a quo, desde tiempo atrás, no le tramitó la tacha por falta de requisitos, providencia debidamente ejecutoriada y el demandado guardó silencio, y lo que se observa es que no realizó la petición o aportación o práctica de pruebas en su momento procesal oportuno por ello no es posible que esta instancia lo realice, en consecuencia, el presente asunto se decidió con base en los medios probatorios que militan en el plenario.

Y es que de acuerdo con la norma debe ser así, porque el decreto de las pruebas de oficio depende exclusivamente del resorte del juez y de los preceptos imperativos sobre el particular, a lo cual no pueden constreñirlo las partes cuando no han ejercido la facultad de solicitar pruebas en las oportunidades legales.

En razón de lo cual la posibilidad de sugerirle al juez el decreto de una prueba de oficio no puede ir en contravía del principio de preclusión de las etapas del proceso, ni mucho menos permite llegar a concluir que la negación de esa petición sea una vulneración al derecho a la defensa, y que por ello la solución sea pretender el remedio procesal de la apelación.



De conformidad con lo anterior, la sentencia apelada deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **Segundo Civil del circuito de Girardot Cundinamarca.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1ro. CONFIRMAR** la SENTENCIA emitida en audiencia llevada a cabo el 21 de octubre de 2.020 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot Cund., dentro del asunto de la referencia. por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**2ro.** En firme esta providencia **devuélvase** las diligencias al Despacho de origen.

**3to.** Condenar al recurrente en las costas de segunda instancia. Señalando la suma de \$ 1'000.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia. Líquidense por el Juzgado de primer grado, en virtud de lo establecido en los arts. 365 y 366 del C.G.P.

**4to.** Por secretaria, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**